

**AUTO N. 01684**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante la **Resolución No. 01572 del 18 de septiembre de 2015**, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **NEW LIFE INVERSIONES S.A.S**, identificada con NIT No. **830.094.448-1**, representada legalmente por la señora **CARMEN MILENA MARTINEZ PALACIO** identificada con cédula de ciudadanía número 35.314.123, o quien haga sus veces, para el predio ubicado en la **KR 113B No. 63I 39** de la localidad de Engativá de esta ciudad, por un término de **cinco (5) años** contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.

Que el anterior acto administrativo fue notificado el día **29 de octubre del 2015**, al señor **MARIO VELANDIA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.030.528.008**, en calidad de Autorizado de la sociedad **NEW LIFE INVERSIONES S.A.S**, identificada con NIT No. **830.094.448-1**, quedando ejecutoriado el día **17 de noviembre de 2015**.

Que mediante Radicado No. **2016ER59452 de 15 de abril de 2016**, la sociedad **NEW LIFE INVERSIONES S.A.S** identificada con NIT No. **830.094.448-1**, representada legalmente por la señora **CARMEN MILENA MARTINEZ PALACIO** identificada con cédula de ciudadanía número 35.314.123, en atención al permiso de vertimientos otorgado mediante **Resolución No. 01572 de 18 de septiembre de 2016**, remitió a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, los resultados de la caracterización correspondiente a la

anualidad del 17 de noviembre de 2015 a 16 de noviembre de 2016, del mencionado establecimiento, ubicado en la **KR 113B No. 63I 39** (CHIP AAA0072DUWF) de la localidad de Engativá de esta ciudad.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica de control y vigilancia el día 12 de diciembre de 2018, al establecimiento comercial denominado **ESTACION DE SERVICIO SOTRANDES ÚNICA**, propiedad de la sociedad **NEW LIFE INVERSIONES S.A.S.** identificada con NIT No. **830.094.448-1.**, ubicado en la Carrera 113B No 63I-39, a fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de almacenamiento y distribución de combustible, de la cual se rindió el **Concepto Técnico No. 00119 del 09 de enero de 2019**, que señaló:

“(…)

### 1.1.1 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento 2018EE67847 de 02/04/2018	
Obligación	Observación
<i>La EDS debe informar la decisión tomada frente a la operación de la EDS. Finalmente es importante indicar, que de considerar realizar el desmantelamiento de la EDS, se deben tener en cuenta los lineamientos contemplados en el Capítulo V de la Resolución 1170 de 1997, así como los definidos en la Ficha EST-5-4-1 de la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible, acogida por la Resolución 1023 de 2005, para lo cual se hace necesario radicar el correspondiente Plan de Desmantelamiento, con el cronograma definido para que la entidad realice el acompañamiento de la actividad.</i>	<i>El usuario NEW LIFE INVERSIONES SAS, aun no informa sobre el estado actual del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO SOTRANDES ÚNICA, para lo cual deberá definir si entra en operación nuevamente una vez se realice la recertificación de los tanques y la valoración interna sobre la viabilidad de continuar con la misma.</i>

## 5. CONCLUSIONES

Se estima según lo informado que la **ESTACIÓN DE SERVICIO SOTRANDES ÚNICA**, es propiedad de la sociedad **NEW LIFE INVERSIONES SAS** dejó de operar en todos sus servicios aproximadamente 4 años, aclarando que a futuro se desea seguir operando a falta de una recertificación y valoración interna en los tanques. El día 12/12/2018 se realizó visita al predio ubicado en la Carrera 113B No 63I-39 y se observó que aún no se encuentra operando ni se ha desmantelado. Por lo cual el usuario deberá informar el estado general de la **ESTACIÓN DE SERVICIO SOTRANDES ÚNICA** con el fin de dar cumplimiento con la normatividad ambiental vigente aplicable.

“(…)

Que posteriormente el área técnica de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, como resultado de la evaluación al Radicado No. **2016ER59452 de 15 de abril de 2016**, emitió el **Concepto Técnico No. 00479 del 22 de febrero de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

**3.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO) Datos metodológicos de la caracterización - 2016ER59452 de 15/04/2016**

<b>Datos de la descarga</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	<b>Usuario</b>
	<b>Fecha de la caracterización</b>	04/03/2016
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	ANALQUIM LTDA
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	ANALQUIM LTDA
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	No reporta
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	No reporta
	<b>Horario del muestreo</b>	08:00 am-16:00 pm
	<b>Duración del muestreo</b>	8 horas
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	15 minutos
	<b>Tipo de muestreo</b>	Compuesto
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección externa
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado de islas y vehículos
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	4
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/mes)</b>	30
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Alcantarillado
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	No reporta
	<b>Cuenca</b>	Salitre
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal Promedio Reportado (L/Seg)</b>	No reporta

Teniendo en cuenta que el informe de caracterización de vertimientos presentado, el cual informa que no se aforo caudal por condiciones del sistema, se establece con relación al capítulo 9, sección 1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" que la caracterización no es representativa para la evaluación del cumplimiento normativo del vertimiento, toda vez que se monitorea la degradación de unas aguas empozadas y esa situación no permite ver las condiciones reales del vertimiento.

**4. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS Y/O ACTOS ADMINISTRATIVOS**

<b>Resolución 01572 de 18/09/2015 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones" Ejecutoriada el 17/11/2015</b>		
<b>Obligación</b>	<b>Observación</b>	<b>Cumplimiento</b>
<p><b>ARTICULO CUARTO:</b> La sociedad <b>NEW LIFE INVERSIONES S.A.S.</b>, identificada con NIT. 830.094.448 - 1, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p> <p>1. Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación sobre el diseño del sistema de tratamiento presentado, la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, modificaciones en las estructuras para el manejo de aguas residuales.</p>	<p>De acuerdo con la información reportada en el Concepto Técnico No. 00119 del 09/01/2019, el cual indica que el día 12/12/2018, se realizó visita técnica a la EDS ubicada en la Carrera 113B No 631-39, donde se evidenció lo siguiente: con el fin de verificar la operación de esta se encontró que la EDS se encuentra inactiva y cerrada pero no ha sido desmantelada. Por otra parte, informan que el predio se utiliza como un parqueadero de autos, sin embargo, la persona que atendió la visita aclara que la EDS no va a ser desmantelada ya que está a la espera de definir ciertos temas a nivel interno, para lo cual se está a la espera de la decisión.</p> <p>Dado lo anterior, se establece que el usuario incumple el literal 1 de la presente Resolución, ya que no informó oportunamente a esta entidad la modificación de las actividades productivas o de prestación de servicios.</p>	No cumple
<p>2. Deberá presentar caracterización anual del vertimiento en el mes de noviembre, la cual deberá cumplir con la siguiente metodología: El análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de ser vertido; el volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales. Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma</p>	<p>A través del radicado 2016ER59452 de 15/04/2016, el usuario presentó el informe de caracterización de vertimientos, correspondiente a la anualidad 17/11/2015 a 16/11/2016. De acuerdo con la información presentada se evidenció que el informe no reportó el aforo de caudal, según las especificaciones de la cadena de custodia por condiciones del sistema, por lo tanto, se establece con relación al capítulo 9, sección 1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" que la caracterización no es representativa para la evaluación</p>	No cumple

<p>cada 30 minutos para la composición de la muestra. 3. Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los sólidos sedimentables.</p> <p>Los parámetros a muestrear son Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SS), Aceites y Grasas, Tensoactivos (SAAM) e Hidrocarburos Totales...</p>	<p>del cumplimiento normativo del vertimiento, toda vez que se monitoreo la degradación de unas aguas empozadas y esa situación no permite ver las condiciones reales del vertimiento.</p> <p>De acuerdo con los antecedentes revisados en el expediente SDA-05-2006-2164 y en sistema de información de la Entidad FOREST, se determina que el usuario no presentó los informes de caracterización de las anualidades 17/11/2016 a 16/11/2017, 17/11/2017 a 16/11/2018 y 17/11/2018 a 16/11/2019.</p>	
<p>4. Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el Laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección. El muestreo debe ser realizado en su totalidad por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros.)</p>	<p>El laboratorio encargado del muestreo y análisis de los parámetros se encontraba debidamente acreditados por el IDEAM.</p>	<p>Cumple</p>

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<p style="text-align: center;"><b>Justificación</b></p> <p>El usuario en la actividad de lavado de vehículos, almacenamiento y distribución de combustible genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de vehículos, pistas y escorrentía de agua lluvia.</p> <p>En el presente informe técnico se valoró el radicado 2016ER59452 de 15/04/2016, mediante el cual el usuario presentó el informe de caracterización de vertimientos, evidenciando que durante el muestreo no se realizó aforo de caudal, dado que las condiciones del sistema no lo permitían, por lo tanto, se establece con relación al capítulo 9, sección 1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" que la caracterización no es representativa para la evaluación del cumplimiento normativo del vertimiento, toda vez que se monitoreo la degradación de unas aguas empozadas y esa situación no permite ver las condiciones reales del vertimiento.</p>	

Dado lo anterior, se determina el **incumplimiento** de los literales 1, 2 y 3 del artículo 4, de la Resolución 01572 de 18/09/20156 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones", teniendo en cuenta que el usuario no informó oportunamente a esta entidad la modificación de las actividades productivas o de prestación de servicios, por otra parte, la caracterización presentada en el año 2016 no fue representativa y no presentó los informes correspondientes de los años 2017, 2018 y 2019.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin

*perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. Este precepto señala lo siguiente:

*"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil." (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*"(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

### **3. Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019.**

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(...) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...).”*

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019E123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

*“(...) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”*



No obstante:

*“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”*

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, **no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.**

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos No. 00119 del 09 de enero de 2019 y 00479 del 22 de febrero de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **Resolución No. 01572 del 18 de septiembre de 2015**, que determinó:

(...)”**ARTICULO CUARTO:** La sociedad **NEW LIFE INVERSIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 830.094.448 - 1, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación sobre el diseño del sistema de tratamiento presentado, la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, modificaciones en las estructuras para el manejo de aguas residuales.
2. Deberá presentar caracterización anual del vertimiento en el mes de noviembre, la cual deberá cumplir con la siguiente metodología: El análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de ser vertido; el volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales. Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra.
3. Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los sólidos sedimentables.”

Que así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No. 00119 del 09 de enero de 2019 y 00479 del 22 de febrero de 2021**, esta entidad evidenció que la sociedad **NEW LIFE INVERSIONES S.A.S.** identificada con NIT No. **830.094.448-1**, representada legalmente por la señora **CARMEN MILENA MARTINEZ PALACIO** identificada con cédula de ciudadanía número 35.314.123, ubicada en la **KR 113B No. 631 39** (CHIP AAA0072DUWF) de la localidad de Engativá de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de vertimientos, toda vez que, el informe de caracterización allegado mediante Radicado No. **2016ER59452** de 15 de abril de 2016, bajo la vigencia y en atención a las obligaciones contenidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante **Resolución No. 01572 de 18 de septiembre de 2015**, no es representativo para la evaluación del cumplimiento normativo del vertimiento, puesto que se monitoreo la degradación de unas aguas empozadas y esa situación no permite ver las condiciones reales del vertimiento, aunado a lo anterior, no presentó los informes de caracterización con la periodicidad señalada en el instrumento ambiental otorgado, ni informó oportunamente a esta entidad la modificación de las actividades productivas o de prestación de servicios.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **NEW LIFE INVERSIONES S.A.S.** identificada con NIT No. **830.094.448-1.**, representada legalmente por la señora **CARMEN MILENA MARTINEZ PALACIO** identificada con cédula de ciudadanía número 35.314.123, ubicada en la **KR 113B No. 631 39** (CHIP AAA0072DUWF) de la localidad

de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *"(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **NEW LIFE INVERSIONES S.A.S.** identificada con NIT No. **830.094.448-1.**, representada legalmente por la señora **CARMEN MILENA MARTINEZ PALACIO** identificada con cédula de ciudadanía número 35.314.123, o quien haga sus veces, ubicada en la **KR 113B No. 63I 39** (CHIP AAA0072DUWF) de la localidad de Engativá de esta ciudad, por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de vertimientos, toda vez que, bajo la

vigencia del permiso de vertimientos otorgado mediante **Resolución No. 01572 de 18 de septiembre de 2015**, no atendió las obligaciones contenidas en el instrumento ambiental; de conformidad a lo expuesto en los **Conceptos Técnicos No. 00119 del 09 de enero de 2019 y 00479 del 22 de febrero de 2021** y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **NEW LIFE INVERSIONES S.A.S.** identificada con NIT No. **830.094.448-1.**, a través de su representante legal, la señora **CARMEN MILENA MARTINEZ PALACIO** identificada con cédula de ciudadanía número 35.314.123, o quien haga sus veces, en la **KR 113B No. 63I 39** de la localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021 – 698**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

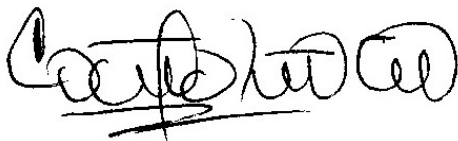
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de mayo del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANDREA CASTIBLANCO	C.C: 52871614	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1275 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/05/2021
--------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	31/05/2021
------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2021
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------